



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0834-2018-PA/TC
AYACUCHO
HUGO WILFREDO PASTOR RÚA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Wilfredo Pastor Rúa contra la resolución de fojas 141, de fecha 23 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0834-2018-PA/TC
AYACUCHO
HUGO WILFREDO PASTOR RÚA

constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el actor solicita que se declare nula la resolución de fecha 20 de octubre de 2015 (*Cfr.* Fojas 27), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la Resolución 36, de fecha 11 de mayo de 2015, expedida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Ayacucho, que declaró improcedente de plano la nulidad que dedujo, señalándose que en su lugar debió interponer el recurso de queja.
5. En síntesis, el demandante denuncia que la resolución cuestionada viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A su juicio, la resolución que cuestiona carece de fundamentación.
6. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el fundamento de su reclamo no tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según él, interpretó de manera incorrecta el derecho infraconstitucional.
7. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional, realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0834-2018-PA/TC
AYACUCHO
HUGO WILFREDO PASTOR RÚA

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL